

1)

Vista N0 486

27 de septiembere de 2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicci6n.

Contestaci6n de
la Demanda.

La Licenciada Aracellys J.
Rodriguez, en representaci6n
de Jorge Manuel Fernandez
Bernal, para que se declare
nub, por ilegal, el Decreto
Ejecutivo N056 de 10 de abril
de 2001, dictado par conducto
del Ministro de Obras
Piiblicas, el acto
cant irmatoria y para que se
hagan otras declaraciones.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa
Augusta Corporaci6n de Justicia, con el fin de contestar el
traslado que se nos ha conferido de la demanda cantencioso
administrativa de plena jurisdicci6n, enunciada en el margen
superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuasamente a los sei~ores Magistrados
denegar las declaraciones impetradas par el actor, ya que no
be asiste la raz6n en su pretensi6n, tab y coma bo
demostraremos en eb transcurso del presente negocia juridico.

II. Los hechos en que se fundanienta la acci6n, los
contestamos de la siguiant. manera:

Primero: Es cierto y bo aceptamos.

Segundo: Es un hecho cierto, par tanto, bo aceptamos.

Tercero: S6bo aceptamos coma cierto, que mediante ba

Resoluci6n No. 064-01, de 26 de abril de 2001, se

A)

2

mantuvo en todas sus partes eb Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de abril del 2001. (Se omite mencionar que el seflor Fernandez era un funcionaria de libre nombramiento y remoci6n)

Cuarto: No es cierto tab y coma bo expone el demandante, par tanto, bo rechazamos.

Quinto: La expuesto canstituye un abegato del demandante, eb cuab rechazamos.

Sexto: La contestamos igual que eb punto anterior, identificado coma quinto.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criteria de esta Procuraduria, es el que a seguidas se expresa:

Seg~in la apoderada legal del demandante, se han viobado las siguientes disposiciones begales:

1. EL literal b, del articubo 22, del Decreto Ejecutivo No. 30 de 27 de marzo de 1974, que a ba letra estabbece:

"ArUculo 22:Se pierde eb derecho a vacaciones.

b) cuando eb empleado es separado del cargo obedeciendo a ba comisi6n de alguna fabta grave en el ejercicia de sus funciones".

(ESTA ES LA NORMA A QUE HACE REFERENdA LA LETRADA Y CORRESPONDE AL LITERAL B DEL ART~CULO 22)

La apaderada legal del demandante, al referirse a ba presunta violaci6n de ba norma, sefiala que se viola de manera

directa por omisión, ya que su representado se encontraba en periodo de vacaciones.

2) El artículo 458 del Código Judicial que a la letra establece:

4

4j~

Artículo 458. Todos los procesos admiten dos instancias a grados, salvo que la ley los sujete expresamente a una sola instancia".

Según la apoderada legal del demandante, el artículo 458 del Código Judicial, se viola de manera directa por omisión, debido a que el señor Ministro se limitó a resolver la Reconsideración, interpuesta por su mandante.

A nuestra juicio, estas cargas de inseguridad merecen ser desestimadas, ya que el señor Jorge Fernández Bernal, no se encontraba amparado por los beneficios de una "Carrera Administrativa" que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

Es evidente, que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que

integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunciaron de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto administrativo que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo

lb

4

"4

II

que la Constitución y la Ley dispongan otra cosa, así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega, es un acto administrativo sometido a una revisión de derecho público..."

Mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, la Sala Insigne de la Corte Suprema de Justicia, en lo conducente, se pronunció así:

"Al carecer la parte actora de estabilidad, por lo que la autoridad nominadora procedió a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento previo; y por lo tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes. ."

Por otro lado, queremos señalar que independiente de las razones jurídicas que sustentan la actuación de la entidad demandada, reiteradas a través de la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se entiende en que consisten las supuestas violaciones alegadas por la apoderada legal del demandante, cuando inclusive la jurisprudencia de la Sala Tercera, ha reiterado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la

autaridad maxima en la esfera administrativa correspondiente (ver Auto de 18/6/93). Por consiguiente, no se puede considerar violada la disposición legal inserta en el Código judicial, que no guarda relación alguna con el acto administrativo emitido.

Referente al derecho a vacaciones de los funcionarios públicos, existe de igual forma innumerable jurisprudencia de la Sala Tercera.

I

I:.

5

En otro orden, no analizaremos el artículo 18 de la Constitución Política Nacional, ya que en los procesos Contenciosos Administrativos no es dable conocer y decidir sobre actos que se consideren violatorios de nuestra Carta Fundamental, por corresponder privativamente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el control de la constitucionalidad.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la apoderada legal del demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente personal del señor Jorge Fernández, que puede ser solicitado al Departamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invacado.

De la Honorable Hagistrada Presidenta,

Ur~d~. Alma !~Ion!~n~Jr~ do F~ t"her
Un
Licd . Hontenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/4/bdec

Licdo. Vfctor L. Benavides P.
Secretaria General